



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 64/2017

ACTORA: FLORISEL RÍOS
DELFÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil diecisiete.

Resolución que desecha de plano el Recurso de Apelación promovido por Florisel Ríos Delfín, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal propietario en el municipio de Jamapa, Veracruz, por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional¹ y de la Revolución Democrática².

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
I. ANTECEDENTES.	1
II. RECURSO DE APELACIÓN.....	2
CONSIDERANDOS:	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	3
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	3
CASO CONCRETO.	5
RESUELVE	8

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo PRD.

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

b) Acuerdo del OPLEV. El tres de mayo, se emitió el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el cual se publicaron las listas definitivas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017.

c) Fe de erratas. El cinco de mayo, se publicó fe de erratas a la lista definitiva de postulaciones de candidaturas, aprobadas mediante acuerdo OPLEV/CG113/2017.

II. Recurso de apelación.

a) Presentación ante el OPLEV. El siete de mayo, la promovente, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Jamapa, Veracruz.

b) Remisión al OPLEV. El doce de mayo, la Oficialía de Partes del OPLEV, recibió el escrito de demanda, signado por el promovente, remitido por el Consejo Municipal de Jamapa, Veracruz.

c) Recepción en el Tribunal Electoral de Veracruz. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **OPLEV/CG/435/V/2017**, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual remitió el escrito y sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás constancias.

d) Turno. El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **RAP 64/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral local.

e) Radicación. El diecinueve de mayo del año en curso, el



Tribunal Electoral
de Veracruz

Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro.

f) Cita a sesión. En su momento, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 354, 362, 363, 369 y 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por una candidata a Presidenta Municipal propietario, en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el cual se aprobó el registro del ciudadano Víctor Enedino Morales Castro, como candidato al cargo de Síndico propietario, por el Partido del Trabajo, ambos del municipio de Jamapa.

Que, a su consideración, constituye una violación a la normativa electoral, dentro del proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal